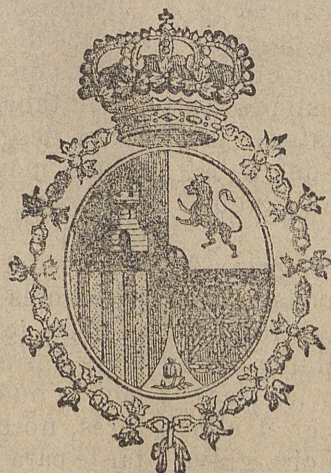


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Noviembre.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

NUM. 2.624.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Entre las reformas de la enseñanza que he tenido la honra de someter á la aprobación de V. M., pudo ser la primera la que en el presente proyecto de decreto se establece. Antes de que la confianza de V. M. me hubiese traído á este Ministerio, era ya en mi preocupación gravísima la de la forma en que pudieran los Poderes públicos resolver el arduo problema de la educación nacional, del cual es fundamento inquebrantable la primera enseñanza.

Desde que llegué á este Ministerio, las demandas justísimas de los educadores de la infancia avivaron mi deseo de terminar con las dificultades que se oponían constantemente al adelantamiento de la cultura patria. Pidióseme en muchas ocasiones como gracia lo que yo siempre tuve por justicia: ¡á tal extremo había llegado el abatimiento de los Maes-

tros, desesperanzados, y la desidia incuria de los organismos municipales, á los que correspondía el cumplimiento de tan sagradas obligaciones! Si la reforma hubo de sufrir larga demora, ésta obedeció á la causa de asegurar para su implantación las mayores garantías de éxito con un maduro examen de sus principios y una detallada investigación de los medios necesarios para su realización práctica.

Tan transcendental era este problema, que para ser resuelto juzgó conveniente el Ministro que suscribe abrir un amplia información que suministrase los datos precisos respecto á la verdadera situación del Magisterio acerca del cobro de sus haberes, acerca de los efectos de anteriores disposiciones legislativas y de las aspiraciones que el mismo Magisterio sustenta para el mejoramiento de su condicion actual indisolublemente unido al progreso de la enseñanza, conforme el general sentir de cuantos piensan, aleccionados por la experiencia, que la Escuela es en todas las Naciones cultas la fuente de su prosperidad social.

Aquella información tuvo, entre otras ventajas, una incalculable. Las reclamaciones que continuamente llegaban á este Ministerio antes de aquella fecha adolecían todas de un carácter y sentido particularistas, que no eran ciertamente los más adecuados para que el Ministro pudiese formar opinión indubitable sobre tan diversas é irregulares peticiones, contenidas unas en los términos patéticos de la queja por los infortunios de la clase desvalida, y extremadas otras con agresiva violencia de expresión por la rebeldía de los deshereda-

dos de nuestra sociedad. Coincían únicamente en la natural lamentación de los males comunes; pero el carácter diverso de cada una, y más que esto el aspecto contradictorio de las soluciones propuestas, no permitían adoptar una disposición revestida de la uniformidad imprescindible á los principios que deben informar el espíritu de toda legislación.

Antes de ahora ha hecho constar solemnemente el Ministro que suscribe el resultado satisfactorio de aquella información. Fué ésta un llamamiento á todos cuantos en España están interesados por la situación del Magisterio, y la respuesta fué unánime en la afirmación de que el único sistema de pagos que podía mejorar definitivamente la condición social de tan benemérita clase, asegurando á un mismo tiempo sus medios de subsistencias y su dignidad profesional, era la incorporación al presupuesto del Estado de las obligaciones de primera enseñanza. Era éste el último de los puntos de que constaba el Cuestionario publicado, y no tan sólo hubo de manifestarse en él sin discrepancia tan resuelta opinión, sino que al referirse á cada uno de los otros puntos del interrogatorio, los informantes adelantaban ya su opinión de que todos cuantos problemas se formularan con relación á la primera enseñanza tenían en el pago por el Estado su natural fundamento. Solicitábase en el Cuestionario la indicación de las reformas que pudieran producirse para simplificar el procedimiento de dicho sistema, y las únicas reformas de que algunos lo consideraban susceptible no eran sino una indirecta transición al

pago por el Estado. Al preguntar si al Magisterio sería más conveniente el pago mensual ó el pago trimestral, todos los informantes opinaron que para efectuar el pago por mensualidades, que á los Maestros era convenientísimo, era menester que precediese la incorporación á los presupuestos generales del Estado de las obligaciones de enseñanza. Y así, con respecto á todas las cuestiones planteadas, igual en lo relativo á la persona de los Maestros que en lo relativo á la vida de las Escuelas, aquello que el voto unánime de cuantos acudieron á la información juzgaba precedente indispensable de toda reforma provechosa, era que el Estado se encargase de pagar á los Maestros. Nunca se ha podido manifestar una corriente de opinión tan avasalladora como la que con aquella información se produjo. Desde el dictamen de los Rectores de las Universidades hasta el de los más humildes Maestros de las más apartadas aldeas; desde las declaraciones de los periódicos profesionales, dedicados á la defensa de los intereses del Magisterio, hasta las declaraciones de los diarios de gran circulación, que en sus columnas recogen la opinión poderosísima de numerosas gentes, todos los medios por los que puede exteriorizarse una dirección social bien determinada, llegaron al Ministerio de Instrucción pública, encomendando al Ministro que suscribe la obligación inexcusable de acabar definitivamente con la ignominiosa situación del Magisterio en España.

A realizar tan noble intento aspira, en el límite de lo posible, el proyecto de decreto hoy sometido á la aprobación de V. M. Cambio

tan radical y transformación tan profunda de la primera enseñanza no podían ni debían ser realizados vagamente, sin que al encargarse el Estado de tan preferentes atenciones decidiese de las condiciones de su inversión, conforme al nuevo régimen de lo fundamental en la Instrucción pública.

Hacíase precisa una completa reorganización de la primera enseñanza, y de ello tratan las disposiciones contenidas en el presente proyecto de decreto.

Es la principal de estas disposiciones la de que el Estado satisfaga las obligaciones de primera enseñanza. La base de esta disposición es la firmeza de los ingresos, único medio de asegurar la regularización en los pagos. Establece también este decreto la división de la primera enseñanza pública en los tres grados, de párvulos, elemental y superior, división no propuesta arbitrariamente, sino impuesta con carácter necesario por los períodos á que debe corresponder en la vida la educación é instrucción de la infancia.

Otra reforma, en modo alguno desatendible, es la que se refiere á ampliar el contenido de las materias de estudio en la instrucción primaria. No son, ni pueden ser, los programas de la primera enseñanza idénticos hoy á los establecidos en tiempo remoto. El desenvolvimiento científico de nuestra época ha hecho necesario agregar á los estudios antes adoptados, otros, cuya incorporación á los ejercicios escolares han adquirido condición propiamente pedagógica, mediante la fijación de los programas para la primera enseñanza, en la que hoy se aspira á lo que se ha denominado la instrucción integral, como la que más cumplidamente satisface las necesidades de la vida, coincidiendo en este punto los principios filosóficos de los pedagogos más eminentes con las prácticas que por acierto instintivo han llevado á cabo muchos Maestros celosos de su ministerio.

Trae esta reforma aparejada la ampliación de la edad escolar, toda vez que para que se alcance el grado de instrucción completa en la Escuela, es menester que en ésta permanezcan los alumnos mayor tiempo de aquel en que antes frecuentaban estos establecimientos de enseñanza.

A servir de medio complementario de la instrucción escolar, mejor que á sustitución de la misma (como poco fundadamente habíase determinado), es á lo que deben tender las clases de adultos, y cabe esperar que en corto plazo puedan asimismo establecerse clases dominicales que á la mujer proporcionen fáciles medios de ilustración de los que hoy carece, y que tan útil pueden serla en todas las circunstancias de su vida y en cualquier condición social en que se encuentre.

Fíjanse en este proyecto de decreto las bases para el procedimiento disciplinario, por cuanto eran precisos mayores medios coercitivos desde el instante en que al cumplimiento del deber profesional se allanaban grandes dificultades.

Las condiciones de ingreso y traslado experimentan también reforma que obedece al intento de evitar en lo posible el incesante cambio de Escuela por los Maestros, que, sin favorecer á ellos grandemente, producía grave daño á los intereses de la enseñanza.

No se le oculta al Ministro que suscribe la conveniencia á que algún día se habrá de llegar para los Maestros y para la enseñanza, á un mismo tiempo, cuando aquellos puedan ver aumentado su sueldo, dentro de la misma Escuela que desempeñan, puesto que la estabilidad en ella del Maestro se halla en relación directa con el mayor arraigo de la cultura local.

A la realización de esta idea aspira, dentro de los límites impuestos por la realidad de las cosas, la disposición que determina la residencia en la misma Escuela como consideración preferente en los concursos.

Finalmente, en el presente proyecto de decreto se dictan reglas para establecer distintas organizaciones y funcionamiento de las Juntas provinciales y locales, como base de disposiciones posteriores que permitan á las Provincias y á los Municipios intervenir debidamente en lo que de un modo inmediato á ellos corresponde, preparando para lo futuro los medios de que gradualmente se vayan disponiendo al ejercicio de mayores atribuciones en orden á la primera enseñanza, conforme á los principios descentralizados de esta importantísima función social, sometida hoy, forzosamente, á la acción tutelar del Estado.

No son éstos los únicos problemas que se hallan planteados sobre la primera enseñanza. Otras cuestiones, derivadas de la fundamental, que es la del pago al Magisterio por el Estado, exigen detenido estudio para su acertada resolución. Impónese la necesidad de una nueva clasificación de Escuelas y de una nueva escala legal de sueldos, reformas de las cuales necesariamente se derivan otras de no menor trascendencia para las Escuelas y para los Maestros. Requieren estas cuestiones particular examen, y por tal motivo se estatuye por el presente proyecto de decreto la formación de una Ponencia, en la que todos los intereses de la enseñanza tengan la debida representación, y cuyo competente dictamen dé origen á futuras disposiciones de este Ministerio, que de tal manera contarán de antemano con la seguridad de acierto.

Tales son, Señora, los fundamentos de las disposiciones contenidas en esta reforma.

Con tenaz empeño procuré eludir el riesgo de añadir una disposición más á las que con mejor intención que acierto fueron dictadas por mis dignos antecesores.

La interminable serie de disposiciones legislativas referentes al pago de las atenciones de primera enseñanza, si han acreditado la buena voluntad de sus autores, no han tenido eficacia bastante para remediar el lamentable estado de los Maestros y de las Escuelas en nuestra Patria. Harto menos difícil que una reforma decisiva, como la que el presente proyecto de decreto intenta, hubiera sido adicionar la serie de los decretos y Reales órdenes anteriores con parciales modificaciones que acaso pudieran determinar transitorios beneficios; pero una obligación ineludible forzó bame á poner término de una vez para siempre á tan irregular como lastimosa situación.

Ofrecíame ejemplo merecedor de ser imitado la conducta de aquellos Consejeros de la Corona que, por la persistencia en determinar como única solución posible al problema de la primera enseñanza la solución que hoy se propone, según lo demuestran el Real decreto de 30 de Abril de 1886, refrendado por el Sr. Montero Ríos, y el Real decreto de 7 de Diciembre 1888, refrendado por el Sr. Canalejas, dejaron trazada la dirección que el partido liberal había de seguir en punto al pago por el Estado de los haberes del Magisterio.

Vino á corroborar este sentir la opinión unánime de cuantos en España se hallan dedicados á tal función docente, y respondiendo á las urgentes demandas de la opinión pública, esta reforma nació al calor de una aspiración nacional, que no pudo ser desoida con censurable indiferencia, ni debe ser desatendida con punible abandono.

No incumbe al Ministro que suscribe el juicio que su propia obra haya de merecer; mas ha de serle lícito en la presente ocasión declarar con toda sinceridad que nunca ha creído cumplir mejor los deberes de su cargo, los deberes para con la Nación y los deberes para con V. M., que en la hora presente, al someter á su Regia sanción el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Octubre de 1901.
—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por la Sección primera del Consejo de Instrucción pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo

el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que en los presupuestos generales de su departamento, á partir del que se forme para el año 1902, incluya las partidas necesarias, conforme á las disposiciones de este decreto, para el pago de las atenciones de personal y material de las Escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 2.º La primera enseñanza es privada ó pública, dividiéndose esta última en tres grados: de párvulos, elemental y superior.

Art. 3.º La primera enseñanza pública comprende las materias siguientes:

Primero. Doctrina Cristiana y Nociones de Historia Sagrada.

Segundo. Lengua

Lectura.
Escritura.
Castellana. . . Gramática

Tercero. Aritmética.

Cuarto. Geografía é Historia.

Quinto. Rudimentos de Derecho.

Sexto. Nociones de Geometría.

Séptimo. Idem de Ciencias físicas, químicas y naturales.

Octavo. Idem de Higiene y de Fisiología humana.

Noveno. Dibujo.

Décimo. Canto.

Undécimo. Trabajos manuales.

Duodécimo. Ejercicios corporales.

Art. 4.º Cada uno de los tres grados en que queda dividida esta enseñanza, abrazará todas las materias indicadas, distinguiéndose únicamente por la amplitud de programa y por el carácter pedagógico y duración de sus ejercicios; y se aplicará, con las modificaciones necesarias, á la organización de las Escuelas públicas y á los establecimientos de naturaleza análoga.

La distribución y extensión de las materias, dentro de cada uno de estos grados, así como la distribución y duración de las clases, serán las que fijen los reglamentos.

Art. 5.º La primera enseñanza se dará gratuitamente en las Escuelas públicas á los niños cuyos padres, tutores ó encargados no puedan pagarle; siendo obligatoria en sus grados elemental ó superior para todos los españoles.

Art. 6.º Los padres y tutores ó encargados enviarán á las Escuelas públicas, elementales ó superiores, á sus hijos ó pupilos desde la edad de seis años hasta la de doce, á no ser que justifiquen cumplidamente que les proporcionan esta clase de enseñanza en sus casas ó en establecimientos particulares, que han comenzado otras carreras superiores ó que se hallan comprendidos en las excepciones reglamentarias.

Art. 7.º Tanto en el grado elemental como en el superior, constituye obligación ineludible señalar libros de texto para la

enseñanza de la Doctrina Cristiana, de la Gramática y de la Lectura.

Art. 8.º La Doctrina Cristiana se estudiará por el Catecismo que señalen los Prelados en sus respectivas diócesis; la Gramática, por el texto de la Real Academia Española de la Lengua, y la Lectura se ejercitará en libros que hayan sido aprobados por el Gobierno, previo informe del Consejo de Instrucción pública.

Art. 9.º Los programas del grado elemental y superior para el estudio y examen de las materias señaladas en el art. 3.º se publicarán oportunamente por el Ministerio del Ramo.

Art. 10. Los sueldos de los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza se satisfarán por el Estado, con cargo al presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Exceptúanse por ahora, y hasta tanto que se celebre concierto con las Diputaciones forales de las provincias Vascongadas y Navarra, los sueldos correspondientes á los Maestros de las Escuelas públicas de aquellas provincias; pero la organización de estas Escuelas y los nombramientos de aquéllos, se ajustarán en todo á las disposiciones del presente decreto.

Asimismo serán objeto de disposiciones especiales las Escuelas sostenidas con fondos de Obras pías ú otras fundaciones análogas; las de Beneficencia provincial y municipal, y las Auxiliares de creación y sostenimiento voluntarios.

Art. 11. El material consignado en Sección separada del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, consistente en la sexta parte de lo que se fija para sueldos de Maestros, se invertirá y justificará en la forma que al efecto se disponga.

Art. 12. Los gastos de arrendamientos de casas escuelas y habitaciones de los Maestros, así como los de construcción y reparación de locales destinados á estos servicios, serán de la obligación de los respectivos Ayuntamientos.

Art. 13. Se conservan las Escuelas que en la actualidad existen creadas, interin se fija por el Gobierno el número, clase y distribución de estas en cada localidad, atendiendo á las siguientes reglas:

- 1.º Censo general de población.
- 2.º Censo de la población escolar de seis á doce años.
- 3.º Mayores necesidades de la enseñanza.
- 4.º Número de Escuelas privadas.

Art. 14. Para determinar las condiciones de dicha organización y regular el ingreso, los traslados y los ascensos del Profesorado en las Escuelas, se agru-

parán éstas en clases, grados y categorías, conforme á lo que sea propuesto por una ponencia, constituida en la siguiente forma y previo informe del Consejo de Instrucción pública.

PRESIDENTE: el Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

VOCAL: el Rector de la Universidad Central.

Un Consejero de Instrucción pública de la sección correspondiente.

El Director de la Escuela Normal Central de Maestros.

La Directora de la Escuela Normal Central de Maestras.

El Director del Museo Pedagógico Nacional.

Un Vocal de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio.

Un Inspector provincial de primera enseñanza.

Los Secretarios de las Juntas provincial y municipal de primera enseñanza de Madrid.

Un Maestro y una Maestra de Escuela pública de esta capital.

Art. 15. En toda Escuela regida por Maestro habrá una clase nocturna para adultos, excepto en aquellas localidades donde existan más de dos de estos Centros de enseñanza, en cuyo caso la Junta provincial de Instrucción pública determinará el número de clases nocturnas que han de establecerse y la forma en que los Maestros han de turnar en el desempeño de esta obligación.

Art. 16. En las Escuelas regidas por Maestras se procurará establecer una clase dominical para adultas, con propósito análogo al de las clases de adultos determinadas en el artículo anterior.

Art. 17. Además de las condiciones generales establecidas por la legislación vigente para el ejercicio de la enseñanza, los que aspiren al Magisterio en las Escuelas públicas necesitan:

- Primero. Tener veintidós años cumplidos.
- Segundo. Poseer el título correspondiente.

Art. 18. Los Maestros que no cumplan con los deberes que les imponen las leyes y reglamentos, ó aquellos á quienes se atribuya hechos abiertamente contrarios á su buena reputación moral ó profesional, serán sujetos á expediente gubernativo, estableciéndose para su resolución posible, según la gravedad de los casos y demostrada que sea cumplidamente la falta de los culpables, las penas siguientes:

- 1.º *Censura*, que consiste en consignar en el expediente personal y hoja de servicios la falta cometida, y el haber sido por ella reprendido y exhortado á no reincidir.
- 2.º *La traslación disciplinaria* á otra Escuela de la misma clase, categoría y grado de distinta localidad. Sólo podrá impo-

nerse cuando se considere que de ello no ha de resultar daño alguno para la enseñanza.

3.º *La suspensión de empleo*, que consiste en privar al Maestro del ejercicio de sus funciones en la Escuela que se halle desempeñando; no puede ser menor la suspensión de quince días, ni mayor de tres meses, y lleva consigo la privación de sueldo y la pérdida del tiempo que dure el castigo en el cómputo de años de servicios.

4.º *La separación del cargo*, la cual implica la pérdida de los derechos y ventajas concedidas á los Maestros que sirven Escuelas públicas por las leyes y reglamentos; con privación de regentar dichas Escuelas durante un periodo de tiempo que no será menor de seis meses ni mayor de dos años.

5.º *La interdicción escolar*, que une á los efectos de la separación del cargo la pérdida de todos los derechos y de todos los beneficios que el Maestro adquiere con el título. Es temporal ó perpetua; si temporal, no puede ser menor de tres años.

Art. 19. En todos los expedientes de esta clase, que serán resueltos por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, se oirá previamente al interesado, y las dos últimas penas no podrán ser impuestas si con anterioridad no ha emitido informe el Consejo del ramo.

Art. 20. La renuncia voluntaria del cargo hecha por el inculcado al incoarse ó tramitarse el expediente gubernativo, no impedirá ni interrumpirá la tramitación del mismo cuando se trate de faltas que puedan dar lugar á la aplicación de alguna de las dos últimas penas establecidas.

Art. 21. El cargo de Maestro de primera enseñanza pública es compatible con el de cualquier profesión honrosa que no perjudique al cumplido desempeño de la misma, é incompatible con todo otro empleo ó destino público, excepción hecha de los de Secretario de Ayuntamiento y Juzgado municipal, que serán compatibles en poblaciones de menos de 500 habitantes, previa autorización concedida por la Junta provincial, de acuerdo con el informe del Inspector.

Art. 22. Los títulos de Maestro Normal ó superior habilitan para desempeñar Escuelas de asistencia mixta y elementales ó superiores de niños; los de Maestra Normal ó superior, para Escuelas de asistencia mixta, de párvulos y elementales ó superiores de niñas; los de Maestro elemental, para Escuelas de asistencia mixta ó elementales de niños; y los de Maestra elemental, para Escuelas de asistencia mixta ó elementales de niñas y Escuelas de párvulos.

Art. 23. Los nombramientos

de Maestros, Maestras y Auxiliares de Escuelas públicas, ya en propiedad, ya interinamente, corresponderán: para Escuelas dotadas con sueldos reguladores de 1.000 ó más pesetas anuales, al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; y para las dotadas con sueldos menores de 1.000, á los Rectorados respectivos.

Art. 24. Los nombramientos de Maestros, Maestras y Auxiliares interinos se harán dentro del termino de diez días, contados desde el en que se reciba la noticia de las vacantes, que será comunicada, sin demora alguna, por las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 25. Los concursos serán de tres clases, á saber: único, de arcenso y de traslado.

El concurso único tendrá por objeto la provisión de plazas en propiedad, correspondientes á Escuelas de poblaciones menores de 500 habitantes, verificándose entre aspirantes que, además del correspondiente título, reúnan los requisitos que el reglamento determine.

Art. 26. A los concursos de ascenso y de traslado sólo tendrán derecho los Maestros, Maestras y Auxiliares que lleven por lo menos tres años de servicios efectivos y en propiedad en la Escuela ó Auxiliaria desde la cual soliciten.

Art. 27. Al concurso de arcenso podrán acudir los Maestros que desempeñen en propiedad Escuelas ó Auxiliares dotadas con sueldo inmediato inferior al de las vacantes, y las consideraciones de preferencia para la clasificación de aspirantes serán:

Primero. Mayor tiempo de servicios en propiedad en la Escuela ó Auxiliaria desde la cual se solicita.

Segundo. Mayor tiempo de servicios en propiedad desde el ingreso en el Magisterio público.

Tercero. Títulos y demás méritos.

Art. 28. Al concurso de traslado podrán optar los Maestros y Auxiliares que disfruten igual ó mayor sueldo que el que corresponda á las vacantes, siendo circunstancias de preferencia las siguientes:

Primera. Ser Maestro reahabilitado.

Segunda. Mayor tiempo de servicios en la Escuela desde la cual se solicita.

Tercera. Mayor sueldo disfrutado legalmente.

Cuarta. Mayor tiempo de servicios en propiedad, contados desde el ingreso en el Magisterio público.

Quinta. Títulos y demás méritos.

Art. 29. Los Maestros de las Escuelas públicas de primera enseñanza disfrutarán, por ahora, los sueldos y emolumentos establecidos legalmente en la actualidad.

Art. 30. Los Maestros y Auxiliares en propiedad de las Escuelas públicas, así como sus viudas y huérfanos, seguirán disfrutando los beneficios concedidos por la ley de 16 de Julio de 1887 y los derechos pasivos especiales establecidos para sus empleados por los Municipios y las Diputaciones, sin que por virtud de este decreto se entienda que puede considerárseles como funcionarios del Estado para cuanto se refiera á los mencionados derechos y beneficios.

Art. 31. Las funciones de las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública, así como la municipal de Madrid, se determinarán en el Reglamento, poniéndolas en armonía con las disposiciones del presente decreto. A ellas pertenecerán, además de los actuales Vocales, un Médico que ejerza cargo público dentro de su profesión.

Art. 32. El personal administrativo de las Juntas provinciales será nombrado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, sufragando sus haberes, como hasta la fecha, las Diputaciones provinciales.

Art. 33. Los nombramientos de Secretarios se harán á propuesta en terna de las referidas Juntas provinciales, previo concurso, al que pueden optar los Maestros que ostenten título Normal ó Superior, con servicios en la Administración ó Inspección de la enseñanza pública, ó aquellos que posean el título de Licenciado en Derecho, si bien no tendrán los beneficios concedidos por la ley del año 1895, sobre derechos pasivos, á excepcion de aquellos que con anterioridad á su nombramiento de Secretario hayan desempeñado en propiedad Escuelas públicas, con sujecion al descuento para el fondo de clases pasivas del Magisterio.

Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil novecientos uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

(Gacetas del 30 y 31 de Octubre de 1901.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.726.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Tabacos y Timbre.

En la noche del 5 al 6 del pasado fué robada la Administracion Subalterna de la Compañía Arrendataria de Tabacos de Pola de Siero (Oviedo) habiendo desaparecido entre otros cuya numeracion no puede precisarse, los efectos timbrados siguientes:

Timbres especiales móviles.

De 0'15 ptas. 134 núm. 1372.

» 0'25 » 31 » 4586.

Letras de cambio.

De 4.^a clase 4 núm. 1033 á 86.
» 5.^a » 5 » 1714 á 18.
» 6.^a » 5 » 2343 á 47.

Timbres de correos.

De 0'05 ptas. 400 n.º 22629 y 30.
» 0'10 » 170 » 30627.
» 0'15 » 2300 » 35987 á 97
y 1/2 pliego
n.º 35986.
» 0'25 » 600 » 38271 á 73.
» 0'50 » 300 » 2258 á 60.
» 1'00 » 272 » 3664-65-66.

Timbres de Telégrafos.

De 0'10 ptas. 41 n.º 11621.
» 0'15 » 10 » 539.
» 0'50 » 582 » 1992 á 93.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades Dependientes de la Compañía, Expendedores y público en general.

Valladolid 5 de Noviembre de 1901.—El Delegado de Hacienda, *J. Agut*.

Núm. 2.701.

Instituto general y técnico de Valladolid.

Habiendo acordado el Claustro la provision de dos plazas de Auxiliares interinos en la Seccion de Ciencias para el curso de 1901 á 1902, los señores Licenciados en Ciencias que se consideren con aptitud para el desempeño de este cargo, pueden solicitarlo en instancia documentada al señor Director del Instituto, que será entregada en la Secretaría hasta el 21 del corriente mes.

Valladolid 6 de Noviembre de 1901.—P. O. del Director, El Secretario, Luis Parral.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.702.

Nava del Rey.

Anuncio.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta municipal el arriendo á venta libre y en junto de los derechos sobre todas las especies sujetas al impuesto de

consumos para cubrir el encabezamiento de la Hacienda pública y recargos autorizados para el próximo año natural de 1902, el día 20 de Noviembre á las once, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales por medio de pujas á la llana. Dará principio el acto á la antes referida hora de las once y dadas las doce no se admitirán nuevos licitadores, adjudicándose la subasta al que resulte mejor postor después de publicada tres veces la última oferta. Servirá de tipo para la subasta la cantidad de treinta y tres mil ciento noventa y ocho pesetas, aumentadas con un tres por ciento para cobranza y conduccion, sin que grave las especies, un ciento por ciento por recargos municipales á excepcion de la sal que está exenta de los mismos y los recargos transitorios, de manera que el tipo total de subasta asciende á la cantidad de sesenta y siete mil seiscientos noventa y tres pesetas setenta y cuatro céntimos. Para ser admitido como licitador, se habrá de consignar previamente en la Depositaria municipal el cinco por ciento del tipo de subasta ó la misma cantidad ante la Comision de remates. Como garantia del contrato de arriendo, podrá optar el rematante por el depósito en arcas municipales del importe de un trimestre de la cantidad en que se adjudique el remate ó prestar fianza hipotecaria en fincas libres por la expresada cantidad. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría municipal desde este día hasta tanto que se efectue la subasta, para conocimiento de cuantos en aquella quieran interesarse.

Nava del Rey 5 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Eladio Santiago.—El Secretario, Pablo Burgos.

Núm. 2.727.

Lomoviejo.

El día diez y nueve del actual y hora de las diez, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, la primera subasta de arriendo á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos para el año de 1902, bajo el tipo de 2.845 pesetas 18 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos legales, siendo indispensable consignar previamente el 5 por 100 del im-

porté por ser licitador, sujetándose además al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si no tuviese efecto la primera subasta por falta de licitadores, se celebrará una segunda y última que tendrá lugar el día 29 del mismo mes á la hora y sitio designado para la primera por las dos terceras partes del cupo referido.

Lomoviejo 6 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Eustasio Diaz.

Núm. 2.724.

Rábano.

Terminada la matrícula formada para el año natural próximo venidero de 1902 se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de diez días á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL, para que los interesados puedan enterarse de su clasificacion y cuota y hacer dentro del mismo las reclamaciones que crean oportunas.

Rábano 2 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Rufino Velasco.

Núm. 2.728.

Villafranca de Duero.

El día diez y seis del corriente de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento la subasta con libre venta de los derechos que devenguen las especies de consumos en el año de 1902, bajo el tipo de dos mil ochocientas treinta y cinco pesetas veintisiete céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si en la primera subasta no hubiese licitador, se celebrará una segunda el día veintiséis del mismo á la misma hora y en el mismo local con la rebaja del veinticinco por ciento.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL convocando licitadores.

Villafranca de Duero á 5 de Noviembre de 1901.—El Alcalde, Crisantos Rodriguez.

Imprenta del Hospicio provincial.